



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO
EN FLORIRABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE
SANTANDER - FOSCAL

ACCIONADOS:

SECRETARÍA DE SALUD DE BOLÍVAR

DERECHOS:

PETICIÓN

AVOCAMIENTO:

FEBRERO 3 DE 2022

RADICADO:

68001-40-88-006-2022-00012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

68001-40-03-021-2022-00063-00

CLASE DE PROCESO: TUTELA

INICIADO: 02/02/2022

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE
SANTANDER -FOSCAL-**

REPRESENTANTE: JORGE RICARDO LEÓN FRANCO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD DE BOLÍVAR

CUADERNO PRINCIPAL

**68001-40-03-021-2022-
00063-00**

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-FOSCAL-

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR

JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, mayor de edad e identificado con la Cedula de ciudadanía N.º 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander), actuando como representante legal de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-**, persona jurídica identificada con el NIT 890205361-4, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER-FOSCAL-** radico un derecho de petición el día 24 de diciembre de 2021 ante el despacho de la accionada.
2. La **SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR** no ha emitido respuesta ante el derecho de petición en mención, vulnerando el derecho fundamental de petición.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. Sobre el derecho de petición frente a particulares.

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares:

“... Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al ‘sigilo’ de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.”

Así, en la sentencia T-001 de 1998 , se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales.”

En sentencia T- 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, el derecho de petición con sus anexos, la guía de envío con su respectivo sello de constancia de recibido por parte de la accionada el 24 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR, el día 24 de diciembre de 2021, la cual consiste en informar electrónica que recepciona las notificaciones judiciales de la entidad.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones

Dirección física: Calle 155A#23-09

Dirección electrónica: abogado.junior3@foscal.com.co o notificaciones@foscal.com.co

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Ricardo León Franco', with a stylized, flowing script.

JORGE RICARDO LEÓN FRANCO

REP. LEGAL FOSCAL

Floridablanca, 14 Diciembre del 2021

Señores

SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR

Cl. 36 #7197 #7- a Provincia de Cartagena

Cartagena, Bolívar

Ref. DERECHO DE PETICIÓN-SOLICITUD DE INFORMACIÓN

JORGE RICARDO LEON FRANCO, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Santander), con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, quien actúa en nombre y representación de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, persona jurídica sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 890205361-4, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, por medio de la presente me permito extender un grato saludo. De la misma manera, ejercer el derecho de petición otorgado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, para solicitar la siguiente información:

PETICION

Solicito de manera atenta informar la dirección de correo de electrónico, el cual se encuentra destinado para recepcionar las notificaciones judiciales de su despacho.

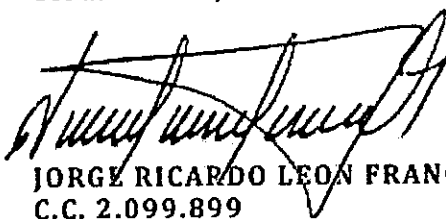
ANEXOS

1. Certificado de Representación Legal de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**,

NOTIFICACIONES

Ave. El Bosque # 23 - 60 Floridablanca, Santander o al correo electrónico abogado.junior3@foscal.com.co y/o notificaciones@foscal.com.co.

Cordialmente,



JORGE RICARDO LEON FRANCO
C.C. 2.099.899



CARTA

CÓDIGO	AP-AI-RG-110
VERSIÓN	11
FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
PÁGINA	Página 1 de 3

LA COORDINADORA DEL GRUPO ACREDITACIÓN EN SALUD Y SOGC
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, DE ACUERDO A
LO DECLARADO EN PLATAFORMA REGISTRO ESPECIAL DE
PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS

CERTIFICA:

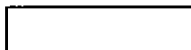
Que una vez consultados los archivos de esta dependencia, se pudo establecer:

Que la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, del Municipio de **FLORIDABLANCA**, Departamento de Santander, se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Grupo de Acreditación en Salud y SOGC, de la Secretaría de Salud Departamental como Institución Prestadora de Servicios de Salud, con el código de prestador No. **6827601666-01** NIT. **890205361-4** y figura como representante legal **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

Que en la actualidad el Doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.099.899 expedida en Guadalupe (Stder), se encuentra ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo y Representante Legal de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, conforme el acta de la junta directiva No. 157 del 3 de Abril de 2001.

Que mediante **Resolución No. 19070 del 16 de diciembre de 1985**, el Ministerio de Salud reconoció Personería Jurídica a la institución de carácter privado sin ánimo de lucro denominada **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, "FOSCAL"** de la ciudad de Floridablanca, Santander, con NIT: No. 890.205.361-4, la cual se encuentra inscrita en el REPSS con el código No. 6827601666.

Que mediante **Resolución No. 5560 del 12 de julio de 1999**, la Gobernación de Santander--Secretaría de Salud Departamental, aprobó la reforma de estatutos de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, "FOSCAL"** de la ciudad de Floridablanca, Santander, con NIT: No. 890.205.361-4.



CARTA

CÓDIGO	AP-AI-RG-110
VERSIÓN	11
FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
PÁGINA	Página 2 de 3

Que mediante **Resolución No. 006611 del 21 de mayo de 2010**, la Gobernación de Santander-Secretaria de Salud Departamental, aprobó el cambio de denominación o razón social de **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, "FOSCAL"** por el de **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**.

Que de conformidad con la **Escritura Publica No. 2008 del 14** de noviembre de 2012 de la Notaria Segunda de Floridablanca, (Stder) el doctor **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, director ejecutivo y representante legal de la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER "FOSCAL"**, confirió poder general, amplio y suficiente al doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.279.160 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 87.912 del C. S. J. para que en nombre y representación de la fundación ejecute los siguientes actos en todos los eventos en que ello sea necesario: 1. Recibir notificaciones personales en nombre de la fundación en procesos y acciones judiciales ya sea de carácter administrativo, laboral, civil, comercial, penal, tutelas, etc., en las cuales ya fundación sea demandada, requerida o que por cualquier motivo y/o judicial o extrajudicial deba ser notificada personalmente o deba realizar- una actuación; sin distinguir la jurisdicción o la autoridad de que se trate, ya sean estas del orden nacional, departamental o municipal. 2. Adelantar todas las acciones pertinentes en los casos que la fundación sea sujeto activo o pasivo de acciones judiciales o de cualquier índole, tales como: iniciar demandas en cualquier tipo de jurisdicción, hacerse parte, solicitar y practicar pruebas, contestar las demanda y en general todo lo que corresponda al mandato que se le confiere, incluyendo la facultad de contrademandar, llamar en garantía, etc. 3. Absolver en nombre, de la entidad los interrogatorios de parte, dentro de los procesos a los cuales sea citado para tal fin el representante legal de la FOSCAL. 4. Suscribir para la entidad que representa contratos, convenios y demás compromisos con las mismas limitaciones legales y estatutarias del representante legal. 5. En ejercicio del presente poder el doctor **OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ** queda facultado para conciliar, interponer recursos y en general obrar como sea conveniente o necesario para preservar los intereses de la entidad que representa, quedando facultado expresamente para transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, desistir, recibir, otorgar poder con las mismas facultades, revocar poderes a otros abogados y reasumir el poder.



CARTA

CÓDIGO	AP-AI-RG-110
VERSIÓN	11
FECHA DE APROBACIÓN	02/01/2020
PÁGINA	Página 3 de 3

Que de conformidad con la **Escritura Pública No. 0452 del 12 de marzo de 2014** de la Notaria Novena de Bucaramanga, (Stder) se adicionó reforma de estatutos de la FUNDACION OFTALOMOGICA DE SANTANDER (FOSCAL) en la cual se modificó las características, domicilio el objeto, la integración, nombramiento y suplencia de la asamblea de miembros, junta directiva, elección de la junta directiva, elección de presidente y vicepresidente de la junta de directiva, de las reuniones de la junta directiva del quorum y del revisor fiscal.

Dirección para notificaciones siendo la nueva Av. El bosque No. 23 - 60 Torre Milton Salazar de Floridablanca y el correo electrónico notificaciones@foscal.com.co.

Que en el evento de existir documentación que registre información diversa a la aquí consignada, estamos en condiciones de revisar la presente certificación.

Se adhiere y anula Estampilla de Recaudo Departamental, según ordenanza 012/05 y Decreto 005/06 por valor de \$ 71.720, conforme a recibo No. 2502100610936 de fecha 27 de diciembre 2021.

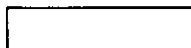
La presente certificación se expide a solicitud de **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. **2.099.899** de Guadalupe.

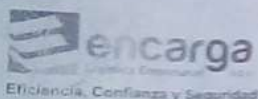
Válida hasta 31 de diciembre de 2022, salvo que el prestador realice novedades contempladas en el **Art. 12** numeral **12.1** Novedades del prestador de servicios de salud, Resolución 3100 de 2019, durante el transcurso de la vigencia de la presente certificación.

Dada en Bucaramanga a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2021


YELITZA LILBETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Coordinadora Grupo Acreditación en Salud y SOGC
Secretaría de Salud de Santander

Elaboró: Leiny Alvarez





ENCARGA LOGISTICA EMPRESARIAL SAS
NIT 900256554
CALLE 50 N° 25 BUCARAMANGA
PEX 547 31 22 - 3154972338 - 31506003204
www.encargasas.com - servicioalcliente@encargasas.com
Registro de Comercio 3056554 RPOSTAL0363

Nro. Guía



REMITENTE:		FUNDACION OPTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL - FUNDACION OPTALMOLOGICA DE SANTANDER FOSCAL		TEL. FONO	DIRECCION	COD. POSTAL
NIT y NUMERO DE IDENTIFICACION		ORIGEN	CORREO	CENTRO DE COSTO		
890205361		FLORIDABLANCA, SANTANDER	servicios administrativos@foscal.com.co	110105 AREA JURIDICA		681004
DESTINATARIO		SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR		TEL. FONO	DIRECCION	COD. POSTAL
NIT y NUMERO DE IDENTIFICACION		DESTINO	CORREO	CALLE 36 NRO 7197 NRO 7A PROVINCIA DE CARTAGENA		130001
		CARTAGENA, BOLIVAR		EXPRESS		
FECHA Y HORA ADMISION	UNIDADES	PESO	PESO GRS	PESO A COBRAR	VAL. DECLARADO	VALOR
2021-12-16 13:06:21	1	1 Kg	1,000 g	1	31,500	0
TIEMPO ESTIMADO ENTREGA	CAUSAL DEVOLUCION Y EL ENVIO		FECHA DEVOLUCION Y AL REMITENTE		1er Intento de Entrega	
2021-12-17 18:00:00					2do Intento de Entrega	
				3er Intento de Entrega		

OBSERVACIONES

REMITENTE

FAT 2: Contador que el contenido de este correo es una muestra de por donde trabaja

Fecha: 24/01/2022

Hora: 10:40

MENSAJERO: 591 ABGAR

NOMBRE LEGIBLE, DCC IDENTIFICACION

NOMBRE LEGIBLE, DCC IDENTIFICACION

* La mensajería expresa se moviliza bajo licencia No. 0005920 de 27 de Noviembre del 2018. El transporte de carga se moviliza bajo licencia No. 0003016 de 23 de Febrero del 2014.

* Contrato de Servicio: www.encargasas.com/serviciofund. Información para reclamos: https://encarga.apofiaen.php o llamar al 350 600 32 04

* Peticiones, Quejas o Reclamos a nuestra página web: https://www.encargasas.com/apofiaen.php. Tel: 350 600 32 04 Correo: servicioalcliente@encargasas.com

PRUEBA DE ENTREGA - EMPRESA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/feb./2022 Página 1

CORPORACION GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Jueces Constitucionales Municipales CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 053 86996 2/02/2022 1:40:02PM

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
2099899	JORGE RICARDO	LEON FRANCO	01 *"

אזהרה: מסמך זה נוצר באופן אוטומטי על ידי מערכת

C21001-OJ02X11 CUADERNOS 1

PCrepartO EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES
TUTELA EN LINEA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Fwd: Generación de Tutela en línea No 691441

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/02/2022 13:47

Para: j21cmbuconstitucional <j21cmbuconstitucional@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Giovany Afanador Quintana <gafanadq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, February 2, 2022 1:41:18 PM

To: Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado.junior3@foscal.com.co <abogado.junior3@foscal.com.co>

Subject: RE: Generación de Tutela en línea No 691441

Buen día.

Se remite TUTELA allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Cordialmente,

GIOVANY AFANADOR QUINTANA

Asistente Administrativo

Tel. 6422095 - Ext 1502

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bucaramanga - Santander



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 11:09 a. m.

Para: Giovany Afanador Quintana <gafanadq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 691441

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 10:34

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.junior3@fiscal.com.co <abogado.junior3@fiscal.com.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 691441

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 691441

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: JORGE RICARDO LEON FRANCO Identificado con documento: 2099899

Correo Electrónico Accionante : abogado.junior3@fiscal.com.co

Teléfono del accionante : 3164158154

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 2022-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente acción de tutela para decidir sobre la viabilidad de acoger el conocimiento de la presente acción, la cual fue asignada por la oficina de reparto el 02/02/2022, registrando como Tutela en Línea No. 691441, indicando como correo electrónico para notificación abogado.junior3@foscal.com.co. Bucaramanga, 02 de febrero de 2022.

MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado la acción de tutela promovida por JORGE RICARDO LEÓN FRANCO, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-** en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOLÍVAR**.

Previo a resolver respecto de la admisibilidad de la presente acción constitucional es preciso marcar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de competencia, ha establecido la Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015¹ y modificado por el Decreto 1983 de 2017², a su vez modificado por el Decreto 333 de 2021, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos. Sobre este último factor, que es el que interesa al Despacho, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar." (Negrillas fuera de texto)

Frente a dichas disposiciones la Corte Constitucional ha interpretado de manera reiterada las mismas, en el siguiente sentido: "son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) **el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.**"³ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior, que para conocer de la acción de tutela es competente el operador jurídico del lugar donde ocurriere la vulneración aducida por el demandante en tutela, máxime que es también el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración, pues única y exclusivamente están en cabeza del accionante.

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"

² "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

³ Corte Constitucional, Auto 087 de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En el caso que nos ocupa tenemos que, sería competente para conocer del presente asunto, el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, toda vez que, **i)** el municipio de Floridablanca corresponde al domicilio de la persona jurídica accionante, prueba de ello es la certificación expedida por la Secretaría de Salud de Santander, lo que indica es el lugar donde la acción u omisión de la demandada se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante; **ii)** la vulneración alegada se funda por la negativa de la parte accionada de contestar el derecho de petición que fuera radicado ante la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOLÍVAR**.

En conclusión, los efectos de la aparente vulneración y la presunta amenaza de los derechos fundamentales alegados acaecen en el municipio de **FLORIDABLANCA**, por cuanto es en esa municipalidad en donde a la parte accionante le están ocasionando la supuesta vulneración y adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la persona jurídica accionante, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente; razón por la cual no se avizora ningún argumento válido para presentar la acción incoada en la ciudad de **BUCARAMANGA**. Es decir, no existe un solo fundamento fáctico o jurídico que permita determinar que corresponde a este municipio y en particular a este Despacho el trámite de la presente acción constitucional.

Lo anterior por cuanto una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, CARTAGENA - BOLÍVAR, donde está radicada la presunta autora de quien lesiona los derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el actor, el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es este el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales.

Así las cosas, ha quedado claramente expuesto que, este Despacho Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto y en consecuencia, sin más consideraciones sobre el particular, se dispondrá remitir el presente expediente al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, para que este proceda inmediatamente a asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta, habida cuenta que es allí el lugar donde ocurrieren los efectos y la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se invoca por el accionante.

No sobra manifestar que lo aquí decidido guarda total relación con lo ordenado por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, a través del cual se estableció que *"un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible"*.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por conducto de la Secretaría de este Despacho, le sea remitido las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA -REPARTO-**, para que éstos avoquen el conocimiento de la presente causa constitucional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE la constancia de la salida del expediente.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte demandante la presente decisión por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
Juez